

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

MEMORÁNDUM Nº 952 -2019-MPHCO-GRH

Α

: Abog. Baltazar Vara Berrospi Gerente de Secretaria General

ASUNTO

: Publicación en el portal de la Municipalidad.

REFERENCIA

: Memorándum N° 482-2019-MPHCO-A.

Oficio N° 782-2019-MPHCO-OCI.

FECHA

: Huánuco, Lunes 25 de Noviembre 2019

Por el presente y de conformidad al documento de la referencia, sírvase Ud. Publicar en el portal de la Municipalidad en lo que corresponda, La Resolución de Alcaldía N° 742-2019-MPHCO/A que se adjunta al presente, en cumplimiento a los documentos de la referencia. Así mismo se recomienda realizar las publicaciones de los actos administrativos según corresponda, y las acciones adoptadas que se adjunta al presente, en la página de la Municipalidad.

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

Lic. Adm. Guillermo A. Gavilan Ninamango GERENCIA DE RECURSOS HIJMANOS

ALCALDIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Secretaria General
Reg. Nº 3953
Hora 11 50
Firma

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

GERENCIA

GERENCIA

SUB GERENCIA DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA
SUB GERENCIA DE TEAMITE DOCUMENTARIO
SUB GERENCIA DE TEAMITE DOCUMENTARIO
SUB GERENCIA DE TEAMITE DOCUMENTARIO
PARA: AU AUTOLON Con famil

FORMA: AU AUTOLON Con famil

FORMA: AU AUTOLON CON FAMIL

ADOG. BALTAZAR VARA BERRÓSPI
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 742 -2019-MPHCO/A

Huánuco, 27 AGU 2019

VISTOS: El Expediente N°201828223 de fecha 29 de agosto de 2018, medio por el cual se interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21 de agosto 2018; el Expediente N°201919891 de fecha 09 de mayo de 2019, donde se solicita se resuelva el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH de fecha 21 de agosto de 2018, ambos presentados por el Servidor Empleado Nombrado César Augusto Miraval Templo; el Informe Legal N°002-2019-MPHCO-AGAJ de fecha 16 de agosto de 2019, el Sello Proveído N°975-2019-MPHCO-A de fecha 19 de agosto de 2019, proveniente de alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico".

Mediante Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH de fecha 21 de Agosto de 2018, en su Artículo 1° se resuelve: "IMPROCEDENTE el otorgamiento de pago de bonificación diferencial mensual, por la modalidad de encargo para desempeño de cargo de responsabilidad directiva en base al 76.00% de la Remuneración Total en forma permanente y con retroactividad al mes de Enero de 1999, realizado por el Empleado Nombrado, César Augusto Miraval Templo, solicitado con Expediente N°201821721, del 02 de julio de 2018 (...)". Acto administrativo que tiene como sustento el Informe Legal Ѱ254-2018-MPHCO-GRH-ABOGGRH, el 20/08/2018, que opina se declare Improcedente, sustentando en el literal a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, que establece que la bonificación diferencial proporcional y/o completa tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y es otorgada al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de tres (3) años en forma proporcional y por más de cinco (5) años, en forma completa y tiene carácter permanente; asimismo, en mérito a lo resuelto por la Autoridad del Servicio Civil (no se precisa el pronunciamiento), que refiere que una cualidad para dicha bonificación es la duración en el tiempo; es decir, que debe mantenerse en las mismas condiciones, razón por la cual el cálculo de la percepción tendrá en cuenta solo los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos, y estando a que el servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, ha prestado servicios en los cargos de responsabilidad directiva con Resolución Nº266-93-MPHCO-A; Resolución N°385-94- MPHCO-A; Resolución N°825-95-MPHCO-A; Resolución N°1736-96-MPHCO-A, y con Resolución N°113-98-MPHCO-A; sin embargo, también cuenta con una discontinuidad de labores, de 30 días (del 20/05/1991 al 19/06/1995), de 18 días (del 31/08/1996 al 18/09/1996) y de 10 meses (del 31/03/1997 al 03/02/1998); en tal sentido, realizada la sumatoria de labores por encargo directivo se tiene que sumados sus períodos de encargatura tiene un total de tres (3) años, nueve (9) meses y veinte (20) días, de los cuales en el primer período de labores (20/03/1993 al 28/02/1994) cuenta con un período de once (11) meses y diez (10) días de labores efectivas; en el segundo período (01/03/1994) cuenta con un período de dos (2) meses y veinte (20) días de labores; en el tercer período (19/06/1995 al 31/08/1996) cuenta con un período de un (1) año, dos (2) meses y doce (12) días de labores; en el cuarto período (18/09/1996 al 31/03/1997) cuenta con período de seis (6) meses y trece (13) días de labores, y en el quinto período (03/02/1998 al 31/12/1998) cuenta con un período de diez (10) meses y veinticinco (25) días de labores; es decir, que en ninguno de los períodos mantuvo una prestación de servicios en forma continua que haya superado los tres (3) años para hacerse acreedor del beneficio de bonificación diferencial en forma proporcional y menos aún de cinco (5) años para el beneficio de bonificación completa; en consecuencia, su permanencia en el cargo responsabilidad directiva no cumple con la condición ni con la característica intrínseca de durar en el tiempo; es decir, de prestar sus servicios con cargo directivo de forma continua e ininterrumpida por un período que

supere los tres (3) años conforme lo señala la ley para ser beneficiario del pago de la bonificación diferencial proporcional permanente.

Con Expediente N°201828223, de fecha 29 de agosto de 2018, el servidor Empleado Nombrado César Augusto Miraval Templo, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21 de agosto 2018, manifestando como expresión concreta de su petición, se declare nulo y se reconozca el pago solicitado. Sustenta su impugnación señalando que, su pretensión se encuentra amparada en los Artículos 1° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°276, Artículos 43° y 53°, que establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, la bonificaciones son, la personal que corresponde a la antigüedad en el servicios computadas por quinquenios, la familiar, que corresponde a











"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

las cargas familiares y la diferencial, que es la bonificación diferencial, que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de su cargo que implique responsabilidad directiva, y compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Los Artículos 4°, 77° y 124° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento del Dec. Leg. N°276, señala que se considera funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente; así SERVIR, a través del Informe Legal N°080-2009-ANS/OAJ, del 01/07/2009 y el Informe N°352-2012-SERVIR/CG-OAJ, del 13/04/2012, en la consulta realizada por la Municipalidad Provincial de Lambayeque y del Ministerio de la Producción, establecen que atendiendo al Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que corresponde otorgar una bonificación diferencial permanente por el ejercicio de cargos directivos, corresponde interpretar que es por el ejercicio continuo de dicho cargo, y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos; es decir, dichos informes hacen una interpretación contraria a la ley, no existiendo una disposición que específica esta interpretación. Complementariamente a sus afirmaciones, se sustenta en la Casación N°14976-2014-AREQUIPA, que declara precedente vinculante el criterio establecido en el considerando Décimo Tercero, con relación a la procedencia de su petición, donde resalta que para ser beneficiario del derecho que invoca la normativa de aplicación al caso, no específica que los ejercicios de cargos directivos deban ser continuos, siendo posible sumar los períodos; entre otras afirmaciones relacionados con los argumentos antes señalados.

Mediante Expediente N°201919891, de fecha 09 de mayo de 2019, el Servidor Empleado Nombrado César Augusto Miraval Templo, solicita se resuelva el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21 de agosto de 2018, manifestando que habiendo transcurrido el tiempo por más de ocho meses (08), de trámite administrativo, no ha sido resuelto, amparándose en el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, el Artículo 117° numeral 117.1), el Artículo 153°, que establece el plazo máximo del procedimiento administrativo, Artículo 143° numeral 3) para la emisión de dictámenes, ...; Artículo 154° Responsabilidad por incumplimiento de plazos, en su otro si digo, señala que sobre su petición de Pago de Bonificación Diferencial Mensual, por Desempeñado de cargo de responsabilidad directiva, que se tenga en cuenta lo resuelto mediante Resolución de Alcaldía N°874-2018-MPHCO-A, de fecha 24 de setiembre de 2018, Informe TécnicoN°527-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por el SERVIR.

Siendo así, la Abogada Ingrid Rina Milagros Torres López designada para emitir Opinión Legal del presente caso, adscrita en la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°002-2019-MPHCO-AGAJ, de fecha 16 de agosto de 2019, señala que el Numeral 1) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que "Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión", disposición vigente desde el 25 de Julio del 2019, el mismo que limita que el presente Informe Legal versará en aplicación de la Ley N°27444 y su modificatoria con el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, al haberse iniciado el procedimiento administrativo ante la entrada en vigencia del TUO antes referido. Por lo que, precisa sobre el derecho de contradicción que el artículo 118° del texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, en su numeral 118.1 dispone que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", a su turno, el artículo 216° de la precitada normativa prescribe en su numeral 216.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Asimismo, el artículo 218° de la norma referida preceptúa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", finalmente, el artículo 219° de la norma glosada, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley". Siendo así, el recurrente César Templo, interpone el recurso impugnativo con las formalidades antes referidas; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido; es decir, la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH de fecha 21 de agosto 2018, ha sido notificada con fecha 21 de agosto de 2018 e impugnada con fecha 29 de agosto de 2018, a través del Expediente N°201828223.

Asimismo, precisa que el silencio administrativo negativo Procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva. Procedimiento enmarcado en el artículo 197° - numeral 197.3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; por su parte, el numeral 197.4) de la misma norma legal, establece que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos" y el numeral 197.5) de la norma precitada, señala que "El silencio











"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación". Por lo que la resolución ficta esta omisión de la administraciones en emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto y que se entiende por rechazado.

Por otro lado, la Acumulación prescrita en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 158° señala: "Acumulación de procedimientos.- La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; que del estudio y análisis de los hechos y los documentos presentados por el administrado con: Expediente N°201919891, de fecha 09 de mayo de 2019, el servidor Empleado Nombrado César Augusto Miraval Templo, solicita se resuelva el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21/08/2018 y el Expediente N°201828223, de fecha 29 de agosto de 2018, el servidor Empleado Nombrado César Augusto Miraval Templo, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21/08/2018; advirtiéndose que en el presente procedimiento guardan relación y conexión, por lo que resulta procedente la acumulación de los expedientes administrativos por propia iniciativa.

Sobre el caso materia de análisis, añade del recurso de apelación que tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado; de los actuados se observa que el recurrente Servidor Empleado Nombrado César Augusto Miraval Templo, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21 de agosto de 2018, la cual resolvió Declarar Improcedente el Otorgamiento de Pago de Bonificación Diferencial Mensual, por la modalidad de encargo para desempeño de cargo de responsabilidad directiva en base al 76.00% de la Remuneración Total en forma permanente y con retroactividad al mes de Enero de 1999, con Expediente N°201821721, de fecha 02 de julio de 2018, servidor que aún ostenta la condición de servidor en actividad, como Empelado Nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, Cargo Clasificado Director de Sistema Administrativo I – Nivel Remunerativo F-1. Precisado este hecho, se establece de la resolución materia de apelación, que el recurrente, ha prestado servicios en los cargos de responsabilidad directiva:

- Resolución de Alcaldía N°266-93-MPHCO-A, de fecha 19 de marzo de1993, se le designo en el cargo de confianza de Director de Subsistencias y Comercialización, con el Nivel Remunerativo F-3.
- Resolución de Alcaldía N°385-94-MPHCO-A, de fecha 08 de abril de1994, se le designo en el cargo de Director de Sistema Administrativo III, Categoría Remunerativa F-3.
- Resolución de Alcaldía N°825-95-MPHCO-A, de fecha 27 de junio de 1995, se le designo en el cargo de confianza de Director Municipal IV, con categoría F-4.
- Resolución de Alcaldía N°1736-96-MPHCO-A, de fecha 17 de setiembre de 1996, se le designo en el cargo de confianza DE Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Nivel Remunerativo F- 3.
- Resolución de Alcaldía N°113-98-MPHCO-A, de fecha 02 de febrero de 1998, como Director de Sistema Administrativo III Jefe de la Oficina de Administración, Categoría Remunerativa F-3.

De lo antes expuesto se advierte que de todos los cargos directivos que ha ocupado el recurrente por la modalidad de encargo, tenía una duración realizada con la sumatoria que se realiza en la apelada, haciendo un total de tres (3) años, nueve (9) meses y veinte (20) días; como consecuencia de lo siguiente: primer período de labores (20/03/1993 al 28/02/1994) cuenta con un período de once (11) meses y diez (10) días de labores efectivas; en el segundo período (01/03/1994 al 20/05/1994) cuenta con un período de dos (2) meses y veinte (20) días de labores; el tercer período (19/06/1995 al 31/08/1996) cuenta con un período de un (1) año, dos (2) meses y doce (12) días de labores; en el cuarto período 18/09/1996 al 31/03/1997) cuenta con período de seis (6) meses y trece (13) días de labores, y en el quinto período (03/02/1998 al 31/12/1998, cuenta un periodo de diez (10) meses y veinticinco (25) días de labores. Cabe precisar que la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº002-2012-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 20 de diciembre del 2012, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, los fundamentos jurídicos 30 y 31, estableciendo dentro del contexto normativo el plazo de prescripción del recurrente, de conformidad a lo siguiente: " (...) 4. Del cómputo del plazo de prescripción 30.- Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación:

- (i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el Artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N°11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado Artículo.
- (ii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el Artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. Dada las particularidades de la relación de trabajo de los servidores que forman parte de la carrera administrativa y ante la inexistencia de norma constitucional expresa que precise el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Sala Plena estima que debe aplicarse un criterio semejante al









"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad" expresado en el numeral vigésimo sexto de la presente Resolución.

- (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del Artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo.
- (iv) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27022 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo. (Subrayado propio).
- (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado Artículo.

III.- DESICIÓN

31. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servicios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento.

Que, la prescripción extintiva, según el jurista: Rubio Correo Marcial, es "Una Institución Jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales". Siendo que su fundamento básico radica en razones de orden público, expresadas según Vidal Ramírez, Fernando en: "La necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes".

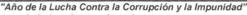
Por otro lado, de la verificación de los fundamentos del Acto Administrativo recurrido, se advierte que ésta ha sido promovida por el administrado, habiéndose pronunciado la administración dentro del plazo de ley; y para revisar el Recurso Administrativo de Apelación se ha optado por evaluar previamente los requisitos de forma, es decir la verificación del plazo, para peticionar el derecho reclamado; siendo que conforme manifiesta el propio administrado en su escrito de petición, y corroborada por la Administración, el apelante ha desempeñado cargos como Funcionario de Confianza F-3, desde el año 1993 al 1998, advirtiéndose que ha concluido su último cargo de confianza con la Resolución de Alcaldía N°001-99-MPHCO-A, de fecha 01/01/1999; sin embargo ha reclamado el derecho recién con fecha 02 de julio de 2018, es decir después de más de Diecinueve (19) años, Seis (06) meses y (1) día; en consecuencia, se debe aplicar la prescripción extintiva de la acción, para el cual basta la sola verificación de las fechas, siendo innecesario pronunciarse sobre el fondo de la petición. Asimismo, la Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 002-2012-SERVIR/TSC, acordó ESTABLECER como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30 y 31 de la presente resolución, que PRECISA los precedentes administrativos que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; el Fundamento 30, del citado precedente administrativo, desarrolla el procedimiento para el computo de los plazos de prescripción, concordante con el fundamento precedente; de lo que se colige que la Autoridad Administrativa debe aplicar de oficio la prescripción extintiva. En aplicación del precedente administrativo acotado, considerando que al impugnante se le concluye su cargo de confianza como Director del Sistema Administrativo III, con Resolución de Alcaldía N°001-99-MPHCO-A, de fecha 01/01/1999, siendo esta su última resolución, resulta de aplicación, el numeral (iii) del Fundamento 30, que prevé (iii) "El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del Artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo"; en consecuencia, el Pago de Bonificación de Remuneración Diferencial Mensual por desempeño de Cargo de Responsabilidad Directiva, resultaba exigible desde el 01 de Enero del 1999, habiendo transcurrido a la fecha más de Diecinueve (19) años, Seis (06) meses y (1) día, por lo que el administrado recurrente ha perdido el derecho de acción, por el transcurso del tiempo; la prescripción es el instituto jurídico mediante el cual el trabajador se ve imposibilitado de ver satisfecha su pretensión laboral, debido a que ha dejado de transcurrir el tiempo sin realizar ningún acto que entrañe reconocimiento del crédito laboral; así pues la prescripción extintiva opera en el actuar negligente del trabajador, es decir, si el trabajador no reclama sus derechos laborales en el plazo estipulado se extingue la acción; ahora bien, se ha comentado mucho sobre el carácter imprescriptible de los derechos laborales, amén del principio de irrenunciabilidad de derechos, inclusive el Tribunal Constitucional, en alguna oportunidad, se refirió a los derechos laborales como imprescriptibles; sin embargo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04272- 2006- AA/TC (Caso Roncal Salazar), ha puesto punto final a la controversia señalado lo siguiente: "Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que es referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la











"sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica...". Con dicho pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha dejado claro, que los derechos laborales son plenamente prescriptibles, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento del carácter irrenunciable de los derechos laborales; por los fundamentos expuestos, no resulta amparable el recurso de apelación venida en grado; expuesto lo anterior, y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el recurso administrativo no resulta amparable, deviniendo en improcedente

Con el Sello Proveído N°950-2019-MPHCO-A de fecha 12 de agosto de 2019, proveniente de alcaldía, dispone que la Gerencia de Secretaría General, proyecte la resolución que corresponda, conforme a los alcances del informe legal precitado.

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACUMULAR los Expediente N°201919891, de fecha 09 de mayo de 2019, el servidor Empleado Nombrado César Augusto Miraval Templo, solicita se resuelva el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21 de agosto de 2018 y el Expediente N°201828223, de fecha 29 de agosto 2018, el servidor Empleado Nombrado César Augusto Miraval Templo, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21 de agosto de 2018; en mérito al Artículo 158° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y a los fundamentos expuestos la presente resolución.

Artículo 2°.- SE DECLARE IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N°429-2018-MPHCO-GRH, de fecha 21 de agosto de 2018, interpuesto por el Servidor César Augusto Miraval Templo, con Expediente N°201828223, de fecha 29 de agosto de 2018, reiterando su petición con Expediente N°201919891, de fecha 09 de mayo de 2019; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.-DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en los extremos del punto 1, 2 y 3 del presente Informe Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° numeral 226.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, en concordancia con el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 4°.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, a la Gerencia de Recursos Humanos, al interesado y demás órganos estructurados competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO (MIL)

ing. José Luis Vittavicencio Guardia







MEMORÁNDUM MULTIPLE N°

Abog. Baltazar Vara Berrospi - Gerente de Secretaria General - Gerente de Administración y Finanzas.

CPC Yuli P. Rojas Barrera CPC Alberto Salvador Rojas

- Gerente de Administración Tributaria.

Lic. Juan Alva Leandro

- Gerente de Desarrollo Social.

CPC Orlando Sotomayor Zevallos - Gerente de Desarrollo Económico. - Gerente de Gestión Ambiental. Ing. Armando Cori Trujillo

Econ. Yanbal Albornoz Ureta - Gerente de Planificación y Presupuesto.

Abog. Mida Espinoza Torres - Gerente de Asesoría Jurídica.

Ing. Jorge Escalante Soplin

- Gerente de Transportes.

Ing. Guillermo Siu Trujillo

- Desarrollo Local y A.T.

ASUNTO

: Retardo en los trámites administrativos.

REFERENCIA

: Hoja Informativa N° 043-2019-MPHCO-OCI.

Oficio N° 581-2019-MPHCO-OCI.

FECHA

: Huánuco, Lunes 25 de Noviembre 2019

Por el presente y de conformidad a los documentos de la refer4encia su despacho deberá optar por las acciones correspondientes respecto a:

1.- De conformidad al numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política, reconoce como derecho de toda persona "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad".

2.- El Órgano de Control Institucional ha identificado trasgresión al principio de celeridad, en los procedimientos administrativos, y con la finalidad de ajustar la actuación de la entidad y evitar actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, a fin de lograr la satisfacción del derecho a petición del administrado, se recomienda cumplir con los plazos establecidos en el TUPA, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, asi como la notificación

oportuna al administrado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUÁNUS Atentamente GREENCHE ERSSENIE HIRITAGE 2 6 NOV. 2019 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO 270 A. Gavdan Ninamanao c.c: ALCALDIA. BRECURSOS HUMANOS GM. ARCHIVO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE KUÂNUCO SERENCIA DE ADMINISTRACION Y FIMANZAS RECIPIOS

2 6 NOV. 2019

... Firma:

Nº Reg. Folioa:

Hora: 09:55

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HOANGCO GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA OLAS ZANO MOV. 2019 Reg. N 9:42 am



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEHUÁNUCO Gerencia de Planificación y Presupuesto RECIBIDO

2 6 NOV. 2019

10:04 au Floma







GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la Lucha contra la corrupción y la Impunidad"

PROVEIDO Nº 559 -2019-MPHCO-GRH.

A

: Abog. Leoncio Córdova Chávez

Secretario Técnico del PAD

ASUNTO

Deslinde de Responsabilidades.

REF

Oficio N° 581-2019-MPHCO-OCI

Hoja Informativa N° 043-2019-MPHCO-OCI.

FECHA

Huánuco, Lunes 25 de noviembre de 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANUCO
SECRETARIA TECNICA PAD
RECIBIDO

Z D NUV. 2019

Rog.N° Folio:
Hora 2: CO Futing:

VISTO: Los documentos de la referencia, proveniente de la Oficina de Control Institucional con relación al retraso en atención a los expedientes administrativos, en el presente caso, el expediente N° 201828223 de fecha 29 de agosto del 2018, contenida en la hoja informativa N° 043-2019-MPHCO-OCI, CONSIDERANDO, que el Órgano de control a evidenciado situaciones adversas y al haber evaluado el mismo, en donde se evidencia probable responsabilidad administrativa, y con la finalidad de proseguir con su trámite REMITO, a su despacho para recabar información y todos los elementos que considere necesario a fin del deslinde de responsabilidades y en su oportunidad pre calificar la situación encontrada. Adjunto copias de mencionado expediente en 16 folios.

Sin otro en particular quedo de usted.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

Lic. Adm. Guillermo A. Gavila Ninamango GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

c.c. GM ARCIVO

05-16